

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-0010/2019

ACTOR: JOSÉ GERARDO GUTIÉRREZ

CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER TELLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a nueve de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo SG/024/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, así como la convocatoria emitida en fecha quince de febrero del mismo año, por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo	General		del	Instituto
	Electoral	у	de	Pa	rticipación
	Ciudadana del Estado de Durango				



Constitución federal	Constitución Política de los Estados		
	Unidos Mexicanos		
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre		
	y Soberano de Durango		
Comisión Organizadora Electoral	Comisión Organizadora Electoral de		
del PAN	la Comisión Permanente del Consejo		
	Nacional del Partido Acción Nacional		
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos		
	Electorales para el Estado de		
	Durango		
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en		
	Materia Electoral y de Participación		
	Ciudadana para el Estado de		
	Durango		
PAN	Partido Acción Nacional		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral		
	del Poder Judicial de la Federación		

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Acuerdo IEPC/CG91/2018. En fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el mencionado acuerdo, a través el cual se establecieron las acciones afirmativas y se indicaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.2. Inicio del Proceso Electoral local. El día primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.



- 1.3. Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Mediante acuerdo de clave SG/024/2019 de fecha catorce de febrero del año en curso, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, por el método de votación por militantes con motivo del proceso electoral local 2018-2019.
- 1.4. Emisión de Convocatoria para proceso interno del PAN. En fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria dirigida a todos sus militantes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los ayuntamientos, que registrará dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Durango.
- **1.5.** Interposición *per saltum* del Juicio ciudadano ante este Tribunal. El diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, el ciudadano José Gerardo Gutiérrez Cervantes, por su propio derecho, interpuso demanda de juicio ciudadano, en contra de las determinaciones descritas en los puntos 1.3., y 1.4., que anteceden.
- 1.6. Remisión del expediente para su trámite. Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal, ordenó remitir el escrito de demanda y anexos, a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, así como al Presidente Nacional de dicho instituto político, para su trámite y publicitación correspondiente.
- 1.7. Publicitación del medio de impugnación. Las autoridades señaladas como responsables, publicitaron el medio de impugnación en el término legal.
- 1.8. Comparecencia del tercero interesado ante este Tribunal. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de febrero



del año en curso, compareció la ciudadana Irma Araceli Aispuro Aispuro, en calidad de tercera interesada.

- 1.9. Recepción de informes circunstanciados por parte de este Tribunal. El veintisiete de febrero siguiente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables, así como sus respectivos anexos.
- **1.10.** Turno. El veintiocho de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente TE-JDC-010/2019, a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.
- 1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral local; y 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios local.

Lo anterior toda vez que la presente se trata de una impugnación presentada por el ciudadano José Gerardo Gutiérrez Cervantes, por su propio derecho, en contra del acuerdo de clave SG/024/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, así como de la convocatoria emitida en fecha quince de febrero del mismo año, por la Comisión



Organizadora Electoral del PAN, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

3. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de febrero del año en curso, compareció la ciudadana Irma Araceli Aispuro Aispuro, ostentándose en calidad de tercera interesada.

Al respecto, este Tribunal le reconoce tal carácter de tercera interesada, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios local, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, la fracción II, del invocado precepto legal.

Aunado a que en su escrito de comparecencia hace constar: el nombre de la tercera compareciente y la firma autógrafa respectiva, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y además precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del ciudadano actor del presente medio de impugnación.

4. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita a este Tribunal, conozca en la *vía per saltum* del presente juicio ciudadano, ya que considera que al agotar la cadena impugnativa ordinaria, corre el riesgo de que se extinga su pretensión para participar, en elección consecutiva, al cargo de presidente municipal de Poanas, Durango.



En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que, si bien, el principio de definitividad, ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio, una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, el actor queda exonerado de agotar los medios previos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFNITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte de la convocatoria² emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, que el próximo día diez de marzo del año en curso, se llevará a cabo la jornada electoral interna, para la selección de candidaturas que registrará dicho instituto político, dentro del proceso electoral local 2018-2019, en el Estado de Durango.

Motivo por el cual se considera que de ordenarse agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del PAN, se correría el riesgo de generar perjuicio irreparable al derecho que el actor estima vulnerado; en consecuencia, esta Sala Colegiada que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación *vía per saltum*, tal y como lo solicitó el ahora actor.

¹ Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/920/920783.pdf



La convocatoria referida con antelación, a juicio de este Tribunal merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, ya que guarda relación con lo manifestado por la parte actora, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, en primer lugar se analizará si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría conducente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Tribunal sobre la controversia de fondo que es planteada.

5.1. Argumentos de las autoridades señaladas como responsables y de la tercera interesada

En el informe circunstanciado 3 rendido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, se advierte que la misma hace valer como casual de improcedencia la falta de interés jurídico del actor.

Por su parte, en el informe⁴ rendido por el Presidente Nacional del PAN, hace valer las siguientes causales:

- No se han agotado las instancias previas establecidas para combatir el acto impugnado; y
- Se interpuso de manera extemporánea.

El cual se hace constar a página 000128 a la 000133 del expediente al rubro.
El cual se hace constar a página 000181 a la 000217 del expediente al rubro.



Finalmente, del escrito⁵ presentando por la ciudadana Irma Araceli Aispuro Aispuro, en calidad de tercera interesada, se desprende qua hace valer las siguientes causales:

- No se han agotado las instancias previas establecidas para combatir el acto impugnado;
- Se interpuso de manera extemporánea;
- Falta de interés jurídico y legitimación del actor;
- Frivolidad del presente medio de impugnación; y
- Falta de personería.

En ese sentido, al advertir este órgano jurisdiccional que algunas de las causales de improcedencia hechas valer tanto por las autoridades responsables, como por la tercera interesada, son coincidentes, es que en atención al principio de economía procesal, se procederá a su estudio de manera conjunta.

5.1.1. Falta de definitividad

La ciudadana *Irma Araceli Aispuro Aispuro*, en calidad de *tercera interesada*, manifiesta que el actor del presente medio de impugnación, como militante del PAN, no agotó todas las instancias establecidas en las normas internas de dicho instituto político, tales como el juicio de inconformidad y la queja, previstos en los artículos 110 al 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Asimismo, refiere que contrario a lo aducido por el actor, no se justifica en el caso concreto, el *per saltum* que invoca, ya que en los artículos reglamentarios antes mencionados, se establecen medios de impugnación, dentro de los cuales está regulado el plazo dentro del cual, el órgano correspondiente debe resolver la controversia que se someta a su consideración, y dicho plazo establecido para resolver, es acorde con las

⁵ Contenido a página 000050 a la 000065 del expediente al rubro.



fechas en que se realicen los distintos actos que tenga lugar dentro de las etapas de los procesos de selección de candidatos.

Por su parte, el Presidente Nacional del PAN, como autoridad responsable, es coincidente al manifestar que la parte actora, no agotó las instancias internas establecidas en la normatividad de dicho instituto político, refiriendo que en los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN, se contempla como órgano colegiado encargado de la justicia intrapartidaria a la Comisión de Justicia, órgano dotado de independencia, el cual conocerá, entre otras cosas, de las controversias derivadas de actos o resoluciones emitidos por las Comisiones Organizadoras Electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Comisiones permanentes estatales, Comités Directivos Estatales y Municipales, así como de sus Presidentes.

5.1.2. Extemporaneidad

Irma Araceli Aispuro Aispuro, en calidad de tercera interesada, manifiesta que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, ya que si el acto reclamado consistente en el acuerdo de clave SG/024/2019, y este fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el catorce de febrero del año en curso, surtiendo efectos ese mismo día, es evidente que no fue presentando dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se hubiese notificado de conformidad con las reglas aplicables, tal y como lo señala el artículo 9, de la Ley de Medios local, ya que la demanda motivo del presente juicio fue presentada el día diecinueve del mismo mes y año.

En el mismo sentido, el Presidente Nacional del PAN, aduce la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, pues considera que al haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el acuerdo de clave SG/024/2019, el día catorce de febrero del año en curso, el ahora impugnante contaba hasta el día dieciocho de febrero siguiente para promover el presente juicio; señalando que la publicación en estrados, es el



método legal para la notificación de las resoluciones de los órganos nacionales.

5.1.3. Falta de Interés jurídico y legitimación

Dicha causal de improcedencia la hacen valer tanto la ciudadana *Irma Araceli Aispuro Aispuro*, en calidad de *tercera interesada*, así como la *Comisión Organizadora Electoral del PAN*, siendo coincidentes al manifestar que los actos controvertidos, no generan ninguna afectación directa, ni personal a los derechos políticos-electorales del actor.

Lo anterior, ya que del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del presente expediente, no se desprende que dicho ciudadano haya presentado solicitud de registro o que bien participado como precandidato a presidente municipal para el municipio de Poanas, Durango, durante el plazo previsto por la convocatoria emitida en fecha quince de febrero del año en curso, por la Comisión Organizadora Electoral del PAN.

En ese sentido, la tercera interesada refiere que con motivo de lo anterior, en ningún momento las autoridades responsables le han negado el registro como precandidato, añadiendo finalmente que el ciudadano actor carece de legitimación para promover el presente juico, toda vez que no demostró ser presidente municipal de Poanas, Durango.

5.1.4. Frivolidad y falta de personería

La ciudadana *Irma Araceli Aispuro Aispuro*, en calidad de *tercera interesada*, aduce que el presente medio de impugnación es evidentemente frívolo e improcedente por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Medios local.



5.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

5.2.1. Falta de definitividad

Tal y como se ha advertido previamente, tanto el Presidente Nacional del PAN, como la ciudadana *Irma Araceli Aispuro Aispuro*, en calidad de *tercera interesada*, refieren que el actor no agotó los medios de defensa establecidos en la normativa interna de dicho instituto político.

Sin embargo, dicha casual de improcedencia se desestima, en atención a lo argumentado por esta Sala Colegiada en el punto 4, de la presente sentencia, relativa a la procedencia de la vía per saltum solicitada por el ciudadano actor.

5.2.2. Extemporaneidad

El actor manifiesta en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha diecinueve de febrero del año en curso, sin embargo, tal y como se ha precisado, el Presidente Nacional del PAN, así como la tercera interesada, controvierten lo anterior, manifestando que el acuerdo SG/024/2019, -el cual contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional- fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el catorce de febrero del año en curso, surtiendo efectos ese mismo día.

Lo anterior lo fundamentan en lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, así como en los artículos 128, 129 y 130, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Esta Sala Colegiada advierte -en lo que interesa al caso concreto-, que el artículo 130, del referido reglamento, en efecto establece que los estrados serán el lugar destinado en la oficina del Órgano Directivo Nacional, para



publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Acorde a lo anterior, del contenido del acuerdo de clave SG/024/2019 -el cual contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional-, se advierte a página 000180, que se ordenó su publicación por estrados físicos así como electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En ese sentido, a página 000220 del expediente, se desprende la cédula de notificación en estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de fecha catorce de febrero del año en curso, respecto al referido acuerdo. Asimismo, dicha cédula aparece en sus estrados electrónicos⁶.

Consecuentemente, si bien queda plenamente acreditada la debida notificación por estrados físicos y electrónicos, del acuerdo de referencia, lo cierto es que el ciudadano actor, también señaló como acto impugnado, la convocatoria emitida en fecha quince de febrero del mismo año, por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

En ese sentido, al analizar el contenido de dicha convocatoria, esta Sala Colegiada considera que la misma, constituye el primer acto de aplicación de las providencias emitidas mediante el acuerdo SG/024/2019.

En consecuencia, al haberse publicado dicha convocatoria en fecha quince de febrero del año en curso, en los estrados físicos de la Comisión Organizadora Electoral, tal y como se advierte a pagina 000137 de los autos, así como en sus estrados electrónicos⁷, y al considerarse la misma como el primer acto de aplicación de las providencias, se tiene que el presente medio de impugnación no resulta extemporáneo, toda vez que el mismo fue interpuesto el día

⁶ Disponible en: https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=9084

⁷ Disponible en: https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/?did=9085



diecinueve de febrero del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución impugnada, de conformidad con las normas aplicables, tal y como lo establece el artículo 9, de la Ley de Medios local.

A las constancias referidas con antelación, a juicio de este Tribunal se les concede valor probatorio pleno, en virtud de que guardan relación con los elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local.

5.2.3. Falta de Interés jurídico y legitimación

Es importante precisar que el ciudadano actor en su escrito de demanda, no manifiesta que haya presentado solicitud de registro para participar como precandidato a presidente municipal de Poanas, Durango, sino que refiere, que con la emisión de los actos impugnados considera han sido vulnerados sus derechos políticos-electorales, al haberse establecido que por lo respecta a diversos municipios -entre ellos el Municipio de Poanas-, únicamente se podrían registrar como precandidatos personas del género femenino.

En ese tenor, esta Sala Colegiada determina que resulta evidente que en la acción promovida por la parte actora, se satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal intervenga con un análisis exhaustivo de los actos controvertidos, a efecto de verificar si con su emisión, las autoridades responsables violentaron el derecho de reelección del ciudadano actor, aducido en su escrito de demanda.

Al respecto cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia electoral de clave 7/2002, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la



demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable y la tercera interesada, en el medio impugnativo que nos ocupa, sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por la parte actora, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a ella, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción al interés del promovente.

En cuanto a la manifestación de que el ciudadano actor carece de legitimación para promover el presente juico, toda vez que no demostró ser presidente municipal de Poanas, Durango, lo cierto es que, para esta Sala Colegiada, esa circunstancia resulta ser un hecho notorio, en atención a que de la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es consultable la lista de integración de los ayuntamientos en el Estado, respecto al proceso electoral 2015-2016⁸, en la cual se advierte que el ciudadano José Gerardo Gutiérrez Cervantes fue electo al cargo de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: HECHO NOTORIO. LO

⁸ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO,%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AY UNTAMIENTOS.pdf



CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁹.

Derivado de las consideraciones antes vertidas, se desestiman las referidas causales de improcedencia.

5.2.4. Frivolidad y falta de personería

Tal y como se refirió anteriormente, no pasa desapercibida para este órgano jurisdiccional, la simple manifestación efectuada por parte de la ciudadana *Irma Araceli Aispuro Aispuro*, en calidad de *tercera interesada*, en el sentido de que el presente medio de impugnación es evidentemente frívolo e improcedente por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Medios local.

En dicho sentido, conviene establecer que el constatar el calificativo de frívolo de manera previa al estudio de fondo de un medio de impugnación, se configura cuando en las demandas se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

⁹ Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf



La premisa general antes precisada, se desprende del contenido de la Jurisprudencia Electoral 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, de dicho órgano jurisdiccional, en el Suplemento 6, año dos mil tres, en las páginas 34 a 36. La Jurisprudencia de mérito se inserta enseguida:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las



leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.10

Sin embargo, en el ocurso del presente medio de impugnación, se identifica claramente una narrativa de sucesos y argumentos realizada por la parte actora, tendientes a manifestar -entre otras cosas- que con la emisión de los actos impugnados, las autoridades responsables vulneraron sus derechos políticos electorales, concretamente su derecho a ser votado en elección consecutiva.

¹⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



Asimismo, esta Sala Colegiada puede advertir que la pretensión del actor es que este Tribunal le dé la razón en sus planteamientos, y derivado de ello, se revoque los actos impugnados, para los efectos legales a que haya lugar. Tal pretensión es jurídicamente alcanzable, de llegarse a considerar fundados los disensos de la parte actora, en su caso.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada considera que, el presente medio de impugnación no puede ser calificado como notoriamente frívolo.

Ahora bien al referir el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Medios local, éste se refiere a acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la *personería*, sin embargo ha de decirse que tampoco le asiste la razón a la tercera interesada en atención a lo siguiente:

La personería es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro siguiente: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN."11

En ese sentido, al tratarse el presente medio de impugnación de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, no se configura el supuesto de acreditar la personería, ya que es el ciudadano actor quien por su propio derecho, comparece ante este órgano jurisdiccional a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales que estima se han vulnerado.

En tal virtud, al quedar desestimados los argumentos de improcedencia hechos valer por las autoridades responsables y la tercera interesada, y

¹¹ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/183/183461.pdf



dado que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios local.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

- **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal -el cual la remitió a las autoridades responsables para el trámite correspondiente-, haciéndose contar en el ocurso, el nombre y firma autógrafa del actor; señalando como medio para recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal; la identificación de los actos impugnados y alas responsables de los mismos; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los conceptos de agravios.
- **6.2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que como quedó advertido en el estudio de las causales de improcedencia, se tuvo como primer acto de aplicación de las providencias, la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en fecha quince de febrero del año en curso, la cual se notificó por estrados físicos y electrónicos en misma fecha, de manera que si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se notificó el acto o resolución impugnada.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.



6.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por un ciudadano, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Poanas, Durango, calidad que le ha sido reconocida por este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Aunado a que las autoridades responsables lo son: el Presidente Nacional del PAN y la Comisión Organizadora Electoral del PAN, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

Se hace necesario hacer la precisión de que si bien, el actor en su escrito de demanda, refirió como una de las autoridades responsables al Presidente Nacional del PAN, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 57, párrafo primero de los estatutos de dicho instituto político, dicha autoridad recibe la denominación de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, derivado del acto controvertido.

- **6.4.** Interés jurídico. Como se estableció en líneas que preceden, el ciudadano actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte determinaciones emitidas por las autoridades responsables, aduciendo que éstas le causa afectación a su derecho político electoral de ser votado en elección consecutiva.
- **6.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en atención a los razonamientos efectuados por esta Sala Colegiada en el punto 5.2.1 que antecede.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido de los actos impugnados.¹²

En primer término, el ciudadano actor manifiesta que el pasado proceso electoral local dos mil dieciséis, fue electo presidente municipal de Poanas, Durango.

Asimismo, refiere que el trece de febrero del año en curso se aprobó el convenio de coalición parcial, que integraron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, en el cual se designaron los lugares de las candidaturas de treinta y ocho municipios del Estado, estableciendo que la candidatura a la presidencia municipal de veintisiete de estos ayuntamientos, sería encabezada por el PAN, definiendo que catorce de ellos, resultarían por votación de la militancia, y el resto, por designación.

En ese sentido, el catorce de febrero siguiente, el Presidente Nacional del PAN emitió el acuerdo SG/024/2019, a través del cual se establecieron las providencias relativas a la aprobación de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, en las cuales se determinó -entre otras cosas- que siete de los catorce municipios que serían electos por votación de la militancia, estarían reversados para que participaran únicamente personas del género femenino, encontrándose entre estos municipios el de Poanas.

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios



Posteriormente, el día quince de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatoria en la cual establecieron las bases para el registro como precandidatos, imponiéndose la determinación que en siete municipios, entre ellos Poanas, únicamente se podrían registrar personas del género femenino.

En consecuencia de lo anterior, el ciudadano actor manifiesta como motivo de disenso, que se le vulnera el derecho político-electoral ya adquirido, para reelegirse como presidente municipal de Poanas, Durango, ya que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, le reconoce el derecho de elección consecutiva en el referido cargo.

Además, el actor estima que las autoridades responsables pudieron aplicar dicho criterio en relación al principio de paridad, en otros municipios donde no se transgrediera el derecho de elección consecutiva.

En ese sentido, el ciudadano actor aduce que con tales determinaciones, las autoridades responsables transgredieron, sin fundamentación, motivación, valoración y análisis, su derecho de reelección anteponiendo un derecho disfrazado de paridad.

7.2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, así como del escrito de demanda, la pretensión del ciudadano actor, es que se revoquen las determinaciones impugnadas, en lo relativo a la imposición de que la candidatura para integrar el ayuntamiento de Poanas, Durango, sea exclusivamente encabezada por personas del género femenino.

En ese sentido, el actor pretende que se emita una nueva convocatoria en la cual se le permita participar y ejercer su derecho de ser votado, en la vertiente de elección consecutiva, en el cargo de Presidente Municipal de Poanas, Durango.



Todo lo anterior, por considerar que las determinaciones que impugna, carecen de fundamentación y motivación.

En esas condiciones, la causa de pedir del actor la hace depender de que los actos reclamados son violatorios de su derecho a ser votado, ya que se le priva, material y jurídicamente, de la posibilidad de poder ser reelecto en el cargo de elección popular municipal que desempeña actualmente, más aun, cuando a su juicio, existen otros municipios donde se puede aplicar el principio de paridad de género sin conculcar sus derechos político-electorales, ya que se pudieron reservar otros municipios en los cuales es inexistente la posibilidad de reelección al no ser gobernados por el PAN.

Al respecto, la parte actora hace valer sus motivos de agravio en torno a los siguientes temas:

- Tutela de un derecho adquirido.
- Aplicación del principio de paridad en municipios donde no se transgrediera el derecho de elección consecutiva.
- Falta de fundamentación y motivación de las señaladas determinaciones que fueron adoptadas por el PAN.

Conforme a lo anterior, **la litis** se fija en determinar, si la decisión de la responsable de reservar ciertos municipios —entre ellos Poanas- para postular mujeres en las candidaturas a las respectivas presidencias municipales, resulta una medida adecuada y racional para garantizar la paridad de género, de manera armónica con la aptitud o posibilidad de reelección de quienes ejercen actualmente esos cargos de elección, y de esa manera verificar, si las determinaciones impugnadas se ajustaron a los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios aplicables.

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si son fundados o no los agravios hechos valer por el actor en cuanto a la alegada tutela al derecho adquirido de reelección a su favor; la aplicación de la acción afirmativa en otros municipios donde no se transgrediera el derecho de elección



consecutiva; y si los actos impugnados fueron emitidos sin fundamentación y motivación legal.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso del actor, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados.

7.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave SG/024/2019 que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, asimismo, la convocatoria emitida en fecha quince de febrero del mismo año, por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

7.4. Justificación

Como se explica en los apartados subsecuentes, resulta infundado el agravio relativo a la tutela al derecho adquirido de reelección a favor del ciudadano actor; asimismo, es infundado el disenso referente a la aplicación de la acción afirmativa en otros municipios donde no se transgrediera el derecho de elección consecutiva; y en el mismo sentido, resulta infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación alegada por el actor.

En consecuencia, como se adelantó en líneas anteriores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados, tomando como referencia para ello, los criterios emitidos por la Sala Superior



en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1172/2017 y acumulados¹³, y SUP-JDC-35/2018 y acumulados.¹⁴

7.4.1. Justificación de la decisión sobre el agravio relativo a la tutela del derecho adquirido de reelección a favor del ciudadano actor

Este Tribunal califica como **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que afirma el actor, la circunstancia de que haya sido electo como presidente municipal de Poanas, Durango, en el pasado proceso electoral local, no implica, que en automático adquiriera el derecho a ser postulado nuevamente para un periodo posterior.

Lo anterior, ya que como lo determinó Sala Superior en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-35/2018 y acumulados, <u>la elección consecutiva</u> como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, <u>no tiene</u>, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, <u>una condición de derecho adquirido</u>, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.

En importante referir que, mediante la reforma a la Constitución federal en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano, la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios, previéndose, en los preceptos 115 y 116 constitucionales, lo siguiente:

¹⁴ Disponible en:

¹³ Disponible en: https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6291996cc249ce6.pdf

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

 (\ldots)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

L (...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. 15

(...)

¹⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



En este sentido, del examen de los preceptos en comento, es posible concluir que <u>la reelección</u> como modalidad del derecho a ser votado, <u>no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.</u>

Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado, se proyecta como una situación que puede o no suceder y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, como lo estableció la Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-35/218, "dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los servidores públicos que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual." 16

En este sentido, la propia Sala Superior sostuvo que "el hecho de haber obtenido el triunfo en una elección constitucional municipal y, por tanto, existir la posibilidad jurídica de ser reelecto, no produce que esa modalidad

¹⁶ Consultable en la página 48, último párrafo, del SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



opere en automático, puesto que, como ya se explicó, tal posibilidad debe ser armonizada en cada caso concreto, entre otros, con los principios de auto organización y paridad de género, lo primero, porque también deben tomarse en cuenta las estrategias electorales que tiendan a ganar elecciones, y, lo segundo, porque constituye una obligación constitucional de los partidos o coaliciones, respetar, promover y garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y acceso al cargo."¹⁷

Por lo tanto, de conformidad con los anteriores razonamientos, es evidente que no le asiste la razón al ciudadano actor y en consecuencia, su motivo de disenso resulta infundado.

7.4.2. Justificación de la decisión sobre el agravio relativo a la aplicación de la acción afirmativa en otros municipios

Tal y como se precisó anteriormente, el ciudadano actor en su escrito de demanda, argumentó que las autoridades responsables, pudieron aplicar dicha medida afirmativa en otros municipios, en los cuales actualmente la presidencia municipal no estuviera encabezada por hombres, y en ese sentido no se transgrediera el derecho a la elección consecutiva.

Sin embargo, esta Sala Colegiada califica como **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se determinó en el estudio del disenso anterior, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Además, como lo sostuvo la Sala Superior en el referido expediente SUP-JDC-35/2018, la elección consecutiva "implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de

¹⁷ SUP-JDC-35/2018 y acumulados, página 52, penúltimo párrafo.



elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas."¹⁸

En ese sentido, la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

Sin embargo, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el ya citado juicio ciudadano SUP-JDC-35/2018 y acumulados, el hecho de que la Constitución federal establezca a los partidos como el instrumento para que la elección consecutiva pueda materializarse, no implica que aquéllos tengan una facultad que se centre en los intereses propios para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, debe encontrarse expresadas por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la Constitución federal para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos.

En el procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos

¹⁸ Consultable en la página 49, segundo párrafo, del SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático como el principio de paridad de género-.

7.4.3. Justificación sobre la fundamentación y motivación de los actos impugnados

Del análisis del acuerdo SG/024/2019 que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, así como de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del PAN²⁰ -en concreto en su numeral 17-, este Tribunal advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en las siguientes consideraciones:

- Que el día treinta de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG91/2018, por medio de cual se establecieron las acciones afirmativas y se indicaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.
- En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero; y 25, párrafo primero, inciso r, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de los cargos de elección popular.
- Asimismo, atendiendo a lo que establece el artículo 3, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, cada instituto político determinará y hará públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas locales y federales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, no

Contenido a página 000172 a la 000180 del presente expediente.
Contenida a página 000144 del presente expediente.



admitiendo criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquello distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Ello en correlación con el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4 de Ley Electoral local.

- Que de acuerdo al artículo 2, de los Estatutos del PAN, así como al artículo 37, de su Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos políticos-electorales, y para garantizar la paridad entre los géneros.
- Por su parte, en la convocatoria de mérito, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, manifestó que con la finalidad de garantizar la paridad de género se atendería lo previsto en el artículo 65, de la Constitución local, así como en los artículos 5, numeral 2, 26 numeral 2, y 184 de la Ley Electoral local, y lo establecido en el acuerdo IEPC/CG91/2018, relativo a las acciones afirmativas; aunado a lo previsto en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Con base en todo lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, manifestó que fue menester, reservar ayuntamientos para la participación efectiva de la mujer, considerando el análisis de competitividad de dicho instituto político, y de la coalición que integra en el presente proceso electoral local, así como del procedimiento establecido en el artículo 282, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas.

Por ello, dicho instituto político, determinó cuales serían los municipios en los que se aplicarían las acciones afirmativas, para que en el proceso de selección de candidaturas, participaran únicamente personas del género femenino.



Al acuerdo y convocatoria referidos con antelación, a juicio de este Tribunal se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios local, toda vez que su contenido guarda estrecha y lógica relación con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En ese sentido, se alcanza la convicción de que la razón fundamental por la cual las autoridades responsables, determinaron reservar las candidaturas a la titularidad de la presidencia municipal al género femenino en diversos municipios, entre los cuales algunos son actualmente gobernados por dicho instituto político en el Estado –tal es el caso de Poanas-, constituye una medida adicional de paridad de género, con la finalidad de que las mujeres tengan una mayor posibilidad de acceder al ejercicio del poder político en esas demarcaciones, con lo cual se cumple con el mandato constitucional de integración y participación paritaria en los órganos de poder.

Por ende, este Tribunal advierte las razones y fundamentos que explican la forma en que el instituto político, atendiendo a los acuerdos del Consejo General, consideró el análisis de competitividad de los municipios para garantizar el acceso efectivo de las mujeres, así como los criterios de paridad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismas que fueron tomadas en cuenta como parte de la estrategia política.

En consecuencia, se estima que la determinaciones de las autoridades responsables fueron debidamente fundadas y motivadas, ya que en su libertad de autodeterminación como partido político, se hizo patente su obligación de buscar la participación efectiva de las mujeres, motivo por el cual es constitucionalmente correcta, por el cual se considera **infundado** el presente motivo de disenso.

Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima que la decisión de las autoridades responsables de reservar ciertos municipios -entre ellos el de Poanas- para postular mujeres en las candidaturas a las respectivas



presidencias municipales, resulta una medida adecuada y racional para garantizar la paridad de género, de manera armónica con la posibilidad de reelección de quienes actualmente ejercen dichos cargos; de modo que las determinaciones impugnadas si se encuentran ajustadas a los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios aplicables.

En ese sentido, al haberse desestimado los motivos de disenso hechos valer por el actor, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Medios local, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave SG/024/2019, que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del referido instituto político, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los Ayuntamientos, con motivo del proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.